



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LEONARDO ACEVEDO RODRIGUEZ** en contra de **EDUARD ORLEY POLO MENDEZ**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio.

1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/CTE**, representados en una (1) letra de cambio, valor del capital, firmada por el demandado en fecha 01 de febrero de 2.022 y con compromiso de pago 15 de agosto de 2.023.
2. de los intereses moratorios a partir del día 16 de agosto de 2.023 hasta que se verifique el pago total de la deuda a la rata establecida por el artículo 884 del Código Comercio

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. HUGO GONZALEZ BORJA**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado(a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-1215

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 118 Hoy 19 de diciembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a955333ef9d4c1e4ad60bfabfecb59cdf56add8ffda2359a8b5ed7d1488c3**

Documento generado en 18/12/2023 03:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **HENRY LUENGAS REYES C.C 1104710211**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

DESCRIPCIÓN			
PLACA:	ZXZ316	MODELO:	2015
MARCA:	CHEVROLET	LINEA:	SONIC
MOTOR:	1FS500759	CHASIS:	3G1J85CC3FS500759
COLOR:	MARRON ROCA	CLASE:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR	CARROCERIA:	SEDAN

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr.(a) **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-1214

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 118 Hoy 19 de diciembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b780b2e9bc3ea6a68671bb0e9650a865d9f081c443d322845aec7c4975365abb**

Documento generado en 18/12/2023 03:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CASTILLO BAQUERO BLANCA NERY CC 28787925**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 28787925

1. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$65.568.989) por concepto de capital de la obligación.
2. Por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$15.482.064) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), es decir, 3 de diciembre de 2022, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 20 de noviembre de 2023.
3. Por valor de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere la pretensión 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado(a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-1213

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 118 Hoy 19 de diciembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa3c71529192a618a5cccbde9ed3516f0081872423a23e54462ad26bb38950a**

Documento generado en 18/12/2023 03:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.S.** en contra de **WUINTON JUNIOR LINARES NIEBLES**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N. ° 9437821

1. Por la suma de: Cuarenta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Un Mil Trescientos Un Pesos (\$49.991.301,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N. ° 9437821 suscrito por el demandado el día 08 de septiembre de 2023.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en la pretensión 1, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de septiembre de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado(a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-1212

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 118 Hoy 19 de diciembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b013f8d353378f70f13e1bde0abe6d1081a4000cb02f649b2ad81aedd80af6fb**

Documento generado en 18/12/2023 03:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ZABALETA RIOS NELLY TERESA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 41746791

1. Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$63.109.748) por concepto de capital.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE** (\$4.730.723) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde el 26 de abril de 2023, hasta el 16 de noviembre de 2023.
3. Por valor de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere la pretensión 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado(a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-1211

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 118 Hoy 19 de diciembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6c2b2313a7a518ad27b1661a6100d3e4509b4993610a6d6f977549154ee956**

Documento generado en 18/12/2023 03:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **ERSAIN PARRA CHANCHI C.C 4929311**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

DESCRIPCIÓN			
PLACA:	JRQ024	MODELO:	2021
MARCA:	MAZDA	LÍNEA:	CX-30
MOTOR:	PY40276405	CHASIS:	3MVDM2WLAML102470
COLOR:	ROJO DIAMANTE	CLASE:	CAMIONETA
SERVICIO:	PARTICULAR	CARROCERIA:	WAGON

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr.(a) **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2023-1208

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 118 Hoy 19 de diciembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3850e6c403e68f0c404939c7963a7346a492ac48b68dd5c9a7094e191411e6de**

Documento generado en 18/12/2023 08:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.S.**, en contra de **REINEL FERNANDO PINTO CAMACHO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMIMISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0017777902 DEL PAGARÉ INDENTIFICADO EN DECEVAL CON EL No. 11272363.

1. Por la suma de Sesenta y Nueve Millones Setecientos Ochenta y Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos (\$69.788.686) M/CTE, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
2. Por valor del interés moratorio pactado sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, contenido la pretensión primera, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha 02 de diciembre de 2023 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2023-1207

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 118 Hoy 19 de diciembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5687ac94519579865c43a44db8715d1daf87df03bc302fe6aaefc5d3afb837**

Documento generado en 18/12/2023 08:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **MARIO ALBERTO FERNANDEZ PERDOMO** identificado con C.C. No. 79,986,077 M/cte, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS** (\$1,268,153.80) correspondiente a 3,555.8323 UVR que a la cotización de \$356.6405 para el día 4 de diciembre de 2023 equivalen a por concepto de cuotas de capital vencidas.
2. Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS** (\$126,035,829.79), equivalente a 353,397.4122 UVR que a la cotización de \$356.6405 para el día 4 de diciembre de 2023 correspondiente a capital acelerado
3. Por valor de los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 10.50% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$5,733,453.62) correspondiente a los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 7.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 16,076.2830 UVR que a la cotización de \$356.6405 para el día 4 de diciembre de 2023.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito

presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2023-1206

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 118 Hoy 19 de diciembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8436eb55251b0d8b185477faefe8815a976ec69885a1fe375e3633c1c28c0b1**

Documento generado en 18/12/2023 08:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JEOVANNY GARZON QUINTERO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagare. 23626171

1. Por la suma de (\$61.621.707,95 M/CTE). correspondiente a capital insoluto.
2. Por valor de los intereses de mora sobre el capital debido, computados a la tasa máxima legal vigente, a partir del día siguiente en que incurrió en mora, esto es el día 26 de abril del 2023 hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-1205

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 118 Hoy 19 de diciembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f795bc78b96e6be23619f16ffde5f25463fe634d92a813c68ad8440fc964bc12**

Documento generado en 18/12/2023 08:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **MARIA CAMILA DEMERA ALVARADO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA** de **DINERO** de **MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3063420

1. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$65.580.435 MCTE)**. Por concepto de capital.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre capital indicado en la pretensión primera a la tasa efectiva anual, equivalente a una vez y media el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para créditos ordinarios o de consumo, sin exceder el máximo legal permitido, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando el pago efectivamente se produzca.
3. Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.139.171 MCTE)** correspondientes a intereses remuneratorios desde el día **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, hasta el día diligenciamiento del título valor.
4. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.479.976 MCTE)** por concepto de intereses moratorios causados desde el día **SEIS (06) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, hasta el diligenciamiento del título valor

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr(a). PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado(a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-1203

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 118 Hoy 19 de diciembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6360383eba6c86b9509f243ca9a873da078298b13f2067ac664d6111c45fd4**

Documento generado en 18/12/2023 08:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-1201

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 118 Hoy 19 de diciembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d94af19e65b183392b5a1b401e84233b94b627d1f0baaedad7d12deb2ece60a**

Documento generado en 18/12/2023 08:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Subsanada la demanda y en atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **OSCAR JAVIER PABON AGUILAR**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

Bienes			
Tipo de Bien	Vehículo		
Marca	RENAULT	Número de Serial	93Y9SR333PJ365707
Fabricante	RENAULT		
Año Correspondiente al Modelo	2023	Placa	LMZ252
Descripción del Bien	Vehículo: RENAULT Placa: LMZ252 Modelo: 2023 Chasis: 93Y9SR333PJ365707 Vin: 93Y9SR333PJ365707 Motor: H5HA460D045621 Serie: 0T. Servicio: Particular Línea: DUSTER OROCH		

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr.(a) **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-1145
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 118 Hoy 19 de diciembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e112646da3ee4f4ce3708b81a105123e4c8daadafd78bde7066142b7492a5eb6**

Documento generado en 18/12/2023 08:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho OBSERVA,

Sería el caso de admitir la presente demanda, no obstante, no se dio cumplimiento estricto al auto del 28 de noviembre de 2023.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Entréguese la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancia secretarial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-1110

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 118 Hoy 19 de diciembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f4696766a676bb05bfe04d144a1cb27a37415e6046fe8fc759809007974095**

Documento generado en 18/12/2023 08:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 18 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

PRIMERO: PREVIO a dar trámite al incidente de desacato, por Secretaría requiérase por segunda vez y por el medio más expedito al superior jerárquico de quien debe cumplir el fallo de tutela, en este caso el Dr. Juan Esteban Calle Restrepo en calidad de presidente de la compañía, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación, se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de tutela y tome las medidas necesarias, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: REQUERIR a la accionada para que informe: I.) que personas dentro de la entidad encartada, son los responsables de cumplir la presente orden de tutela que beneficio a la actora. II.) En cabeza de quien está asignada la calidad de representante legal, allegando en lo posible certificado de existencia y representación respectivo.

Oficiese y transcribese el aparte pertinente de este auto y la parte resolutive del fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(djc
2023-1036
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 118 Hoy 19 de diciembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40921c5aa4b48f285506778d0b6e28caf6ae76844d9e2b9e24f01e9da1018d27**

Documento generado en 18/12/2023 08:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Se pone en conocimiento de la parte incidentante, para lo que estime pertinente, la documentación remitida por la entidad convocada, con la que informa que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial.

Por tanto, hágasele saber a la actora que de no efectuar manifestación alguna en el término de tres (3) días, se dispondrá el archivo del presente trámite.

Comuníquesele por el medio más expedito posible.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, a las partes para consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer inmediatamente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-1001

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 118 Hoy 19 de diciembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026cc1daaa126bb6ef323874cc848b5714df7995a4d82f49490520547abdd473**

Documento generado en 18/12/2023 03:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 18 de diciembre de 2023

Mediante fallo de tutela, se concedió el amparo deprecado, el que fue incumplido por la parte accionada según escrito que presentó la accionante, en el que reclama el trámite del presente desacato.

Mediante auto del 6 de diciembre de 2023 que antecede, se requirió a la entidad accionada de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que diera cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, proferido por este Estrado judicial, requerimiento del cual la accionada dio respuesta y se pronunció respecto de escrito arrimado por el incidentante y que a su vez el incidentado descorrió.

Según las investigaciones del Despacho, se puede determinar que el responsable de cumplir el citado fallo son la Sra. Deyanira Ávila Moreno en calidad de secretaria de movilidad de esta ciudad como superior jerárquico de la Sra. Ingrid Carolina Silva Rodriguez Subsecretaría de Gestión Jurídica a quienes se les abrirá el correspondiente incidente de desacato y deberán ser notificados, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y/o defensa.

En virtud a lo dispuesto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y artículo 135 y siguientes del Código General del Proceso, la suscrito Juez,

RESUELVE

Primero. Abrir Incidente de Desacato contra de Sra. Deyanira Ávila Moreno en calidad de secretaria de movilidad de esta ciudad como superior jerárquico de la Sra. Ingrid Carolina Silva Rodriguez Subsecretaría de Gestión Jurídica

Segundo. Póngaseles de presente al mencionado que, ante el incumplimiento de lo ordenado, se harán acreedores a las sanciones señaladas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

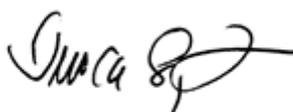
Tercero. Notifíquesele en forma personal conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o por el medio más expedito posible conforme a la La Ley 2213 de 2022, el contenido de la presente providencia al Sra. Deyanira Ávila Moreno en calidad de secretaria de movilidad de esta ciudad como superior jerárquico de la Sra. Ingrid Carolina Silva Rodríguez Subsecretaría de Gestión Jurídica, como responsables del cumplimiento del fallo de tutela, corriéndole traslado por el término de tres (3) días del memorial presentado por el incidentante, para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que tenga en su poder. Según lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza su derecho de defensa. Al traslado se le adjuntará copia del presente auto y anexos, reiterándole que debe dar cumplimiento al fallo.

Cuarto. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con la tutela e incidente 100% digitalizado, a las partes y apoderados para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Secretaria procure la notificación efectiva.

Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(dje)in
2023-615

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 118 Hoy 19 de diciembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01adda31e5f4cd4cc16d2bd994cefd70a640fa146f89ad6eb0a037fb9ef19b5**

Documento generado en 18/12/2023 03:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

En virtud a lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

1. **CORRER** traslado (del escrito de inaplicación de la sanción) a la parte incidentante por el término de tres (3) días para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas que tenga en su poder.
2. Notificar la presente providencia por el medio más expedito.
3. Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-175
(1)

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715f3e2486705d68b855e7c2fd44d607095f6cbf50f7a9de88c54f3164862ac**

Documento generado en 18/12/2023 03:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Verificado el anterior informe secretarial, y dado que la parte incidentante guardó silencio al requerimiento efectuado mediante providencia de 23 de octubre de 2023 se infiere, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite incidental.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-160

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 118 Hoy 19 de diciembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6b7d830047342873ffc28656357d89a4dc586d85707da834acfd9d9d9def24**

Documento generado en 18/12/2023 08:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Llegada la oportunidad procesal, vencido el término del artículo 509 del CGP sin objeción alguna presentada dentro del citado termino y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a emitir fallo que en derecho corresponda, tal como sigue:

Las señoras (es) **ERIKA MARCELA VILORIA PINILLA** y **JOHN HANS VILORIA PINILLA** quienes se encuentran representadas por apoderado judicial, invocando su calidad de herederas (os), demandaron la apertura del proceso de sucesión intestada del señor **JOSE DE JESUS VILORIA CORTES Q.E.P.D.** quien tuvo su último domicilio en esta ciudad, y falleció el 23 de abril de 2019.

I. *ANTECEDENTES*

A. La pretensión y los hechos

En la demanda del presente asunto, solicitó la apoderada de las (los) herederas (os) que se declarará abierto y radicado el proceso de sucesión del Sr. **JOSE DE JESUS VILORIA CORTES Q.E.P.D.** quien tuvo su último domicilio en esta ciudad, y falleció el 23 de abril de 2019.

Además, solicitó que se decretara la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante y se ordenara el emplazamiento a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el juicio de sucesión.

Para fundamentar las pretensiones, se indicó que:

1. Que se declare abierto y radicado en su despacho el proceso de sucesión mixta del señor **JOSE DE JESUS VILORIA CORTES Q.E.P.D.** quien

en vida se identificó con CC N° 19169389, falleció el día 23 de abril de 2019, tal y como consta en el Registro de Defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con indicativo serial 10040557 - Republica Dominicana La Altagracia., Punta Cana, ultimo domicilio fue la ciudad de Bogotá.

2. Que las señoras (es) **ERIKA MARCELA VILORIA PINILLA** y **JOHN HANS VILORIA PINILLA**, en su calidad de hijos del causante, tienen derecho para intervenir en este proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos del causante.

Como bienes de la sucesión se relacionaron los siguientes:

- i. Dineros depositados en la Cuenta de Ahorros No. 18902102163 y Cuenta Corriente No. 1892963822 del Bancolombia S.A.

El señor **JOSE DE JESUS VILORIA CORTES Q.E.P.D.** contrató con el banco Bancolombia S.A. cuenta de ahorros No. 18902102163 por la suma de \$52.092.138 M/cte y cuenta corriente No. 1892963822 por la suma de \$796.534, como lo certificó Bancolombia S.A. en respuesta al oficio No 1634, expedido en el presente asunto y obrante a folio 237 del expediente.

El señor **JOSE DE JESUS VILORIA CORTES Q.E.P.D.** tenía el 100% derecho sobre los dineros depositados en dichas cuentas de ahorros y corriente de su titularidad.

Avalúo: En la respuesta al oficio No1634, expedido en el presente asunto y obrante a folio 121 del expediente documento N°01, el saldo que reportaba dicha cuenta de ahorros es de \$52.888.672 M/cte.

- ii. Dineros depositados en la CDT No. 4862450 de **BANCOLOMBIA** de titularidad de **JOSE DE JESUS VILORIA CORTES Q.E.P.D.**

El señor Gonzalo Naranjo Hernández contrató con Bancolombia el CDT No. 4862450 con fecha de vencimiento 04/10/2023, como lo certificó el Bancolombia en respuesta al oficio obrante a folio 48 documento 1 del expediente.

El señor Gonzalo Naranjo Hernández tenía el 100% derecho sobre los dineros depositados en dicho CDT No. 4862450.

Tradición:

Avalúo: el CDT No. 4862450, el saldo que reportaba es de \$70.000.000,00 M/cte, Intereses por la suma de \$7.358.400 M/cte, más los que se causaren a la posterioridad del vencimiento.

B. Síntesis Procesal

- i. Respecto del trámite del presente asunto se tiene que, mediante proveído del 16 de noviembre de 2016, el Despacho declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del Sr. **JOSE DE JESUS VILORIA CORTES Q.E.P.D.** fallecido en República Dominicana La Altagracia., Punta Cana y quien tuvo su último domicilio aquí mismo; se reconoció a **ERIKA MARCELA VILORIA PINILLA, JOHN HANZ VILORIA PINILLA, YARY ELIZABETH VILORIA LEÓN, DAMARYS VIVIANA VILORIA LEÓN y JOSÉ GIOVANNY VILORIA LEÓN** como herederas (os) del causante, en su calidad de hijas (os) de este, entendiéndose que aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Por auto del 20 de noviembre de 2019 se reconoció a los demás herederos (**YARY ELIZABETH VILORIA LEÓN, DAMARYS VIVIANA VILORIA LEÓN y JOSÉ GIOVANNY VILORIA LEÓN**)

Así mismo, se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho de intervenir en este asunto, en la forma establecida en el Art. 590 del C. G. del P. fijando el respectivo edicto emplazatorio y haciendo las publicaciones de Ley.

El edicto emplazatorio se fijó el 16/08/2019, y efectuadas las respectivas publicaciones se señaló la hora del 28 de febrero de 2023 como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos mediante auto del 6 de febrero de 2023 y celebrada el día 17 de mayo de 2023, Audiencia en la cual las partes presentaron acta de inventarios y avalúos con los siguientes extractos de las hijuelas:

→ **ERIKA MARCELA VILORIA PINILLA: \$26.054.624.6 M/cte**

→ **JOHN HANZ VILORIA PINILLA: \$26.054.624.6 M/cte**

→ **YARY ELIZABETH VILORIA LEÓN: \$26.054.624.6 M/cte**

→ **DAMARYS VIVIANA VILORIA LEÓN: \$26.054.624.6 M/cte**

→ **JOSÉ GIOVANNY VILORIA LEÓN: \$26.054.624.6 M/cte**

Total: \$130.273.123 M/cte, más los intereses generados con posterioridad al vencimiento del CDT No. 4862450.

Dichos inventarios fueron aprobados por la Juez en Audiencia, en la que además se decretó la partición de los bienes de la Causante y por auto de fecha 13 de octubre de 2023 se designó como partidor al Dr. Pablo Mateo Castelblanco.

El citado partidor, presentó dentro del término concedido la partición el día Jue 09/11/2023 16:48 al buzón del correo de esta sede judicial, del cual se corrió traslado a las partes en providencia del 17 de febrero de 2023.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el trabajo de partición presentado no fue sujeto de objeciones por los interesados en la sucesión, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 509 del C. G. del P., dictando de plano sentencia aprobatoria de partición.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es que la prosperidad de las sucesiones con relación a los interesados, depende además de probar el derecho que les asiste, del cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

Las calidades Invocadas por quienes comparecieron al proceso se encuentran plenamente demostradas con los documentos que militan en el plenario y los presupuestos se cumplen a cabalidad como quiera que: **1.** Los herederos comparecieron al proceso por intermedio de apoderado constituidos para el efecto; **2.** La demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley; **3.** La competencia es corresponde a este Juzgado; y **4.** No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En ese orden de ideas, por reunirse las exigencias legales, teniendo en cuenta las premisas contempladas en el numeral 2º del Art. 509 del C. G. del P. y dado que ninguno de los interesados es incapaz o se encuentra ausente, se procederá a dictar de plano sentencia aprobatoria de partición.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada del Sr. **JOSE DE JESUS VILORIA CORTES Q.E.P.D.**, elaborado por el Dr: Pablo Mateo Castelblanco y presentado el día Jue 09/11/2023 16:48 mediante correo electrónico con destino a la cuenta de correo oficial de este Despacho.

SEGUNDO: OFICIESE a la entidad bancaria lo decidido en este proceso, para que proceda con la entrega de dineros en la cantidad y porcentaje que corresponde.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaria que elijan los interesados, toda vez que no lo indicaron en la partición.

CUARTO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 Eiusdem. En caso contrario entréguese los bienes a los herederos conforme a la partición aquí aprobada. Ofíciense conforme al Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-78

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 118 Hoy 19 de diciembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f9276a77f600e30bd2ab6301fcda8b44bde06bd0f1447f3fa7ef6c8034003**

Documento generado en 18/12/2023 08:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Ref. Pertenencia No.2022-0892

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario el de queja formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2023 mediante el cual se negó el recurso de apelación.

Indica el censor que el juzgado incumplió las normas procesales que son disposiciones de orden público y de interés general situación que genera una violación grave al derecho fundamental al debido proceso de sus poderdantes ya que se omitió la publicación por estado del auto que rechazó la demanda tal como lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 pues aunque se publicó virtualmente el estado la providencia respectiva no fue insertada según consta en la consulta de la página oficial de la Rama Judicial realizada el 13 de agosto de 2023 conforme al pantallazo que adjunta.

Imagen No. 1. Fecha de radicación del Auto que rechaza de plano la demanda por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C.



11001400301520220089200

Fecha de consulta: 2023-08-13 17:50:34.21
Fecha de replicación de datos: 2023-08-11 19:24:23.00

Descargar DOC Descargar CSV

Imprimir el estado

FECHA DE ACTUACIÓN	ACTUACIÓN	ANEXOS	FECHA INICIO TÉRMINO	FECHA FIN TÉRMINO	FECHA DE REGISTRO
2023-08-08	Recepción memorial	Rta Fiscalía			2023-08-08
2023-08-04	Párrafo estado	Actuación registrada el 04/08/2023 a las 15:40:08	2023-08-04	2023-08-08	2023-08-04
2023-08-04	AUTO RECHAZA DEMANDA	RECHAZA DE PLANO			2023-08-04
2023-08-04	Recepción memorial	RTA FISCALIA			2023-08-04

Fuente: Página 3 / 13 ma Judicial.

Página 2

Que para cumplir lo anterior fue necesario solicitarle al juzgado mediante correo electrónico del 14 de agosto que cumpliera con tal carga en respuesta a tal pedimento le fue remitido el enlace de consulta de la providencia con lo que se surtió de manera efectiva la notificación de la providencia generándose dos efectos procesales determinantes, primero, iniciar la contabilización efectiva de los términos previstos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 y segundo el conocimiento de la providencia, lo que se dio el 14 de agosto de 2023 pues como se insiste la providencia nunca fue inserta en el estado concluyéndose que los términos

deberán contabilizarse desde esta fecha, razones por las cuales solicita revocar el auto conceder la apelación y dar el trámite respectivo. **(Documento 29)**

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

El artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 señala: *“Las notificaciones por estado se fijaran virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario...”*

Con el fin de dar cumplimiento a lo antes señalado el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* en su artículo 29 dispuso: **“Publicación de contenidos con efectos procesales.** *Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación.”*

Con el fin de detallar algunos lineamientos en torno a la publicación de estados electrónicos a través del Portal Web www.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo que establece el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y el artículo 13 de los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y artículo 14 del 11556 del 25 de abril se expide la circular PCSJC-23Anexo de 2020 en la que se dan las instrucciones de la forma como se deben hacer la publicación de los estados electrónicos, por lo que bajo esos lineamientos el despacho ha venido haciendo las publicaciones de los estados en el MICROSITIO del Juzgado, en el que se puede evidenciar y contrario a lo afirmado por el accionante que en el mes de AGOSTO con numero de Estado 067 con fecha de auto 4 de agosto de 2023 y fecha de Estado 8 de agosto de 2023 se relacionó este proceso con descripción de actuación-AUTO RECHAZA-DEMANDA-RECHAZA DE PLANO- y la providencia fue publicado en documento separado junto con las demás providencias que en la misma fecha se publicaron quedando sin piso lo señalado por el censor en lo atinente a que la providencia no se publicó.

← → ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-civil-municipal-de-bogota/146

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL ATENCIÓN AL USUARIO DE INTERÉS VER MAS JUZGADOS

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Rama Judicial: Juzgados Civiles Municipales: JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Publicación con efectos procesales: Estados Electrónicos: 2023

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Entradas al Despacho
- Estados Electrónicos**
 - 2023
 - 2022
 - 2021

ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO **AGOSTO** SEPTIEMBRE OCTUBRE
NOVIEMBRE DICIEMBRE

JUZGADO 15 CIVIL DE BOGOTÁ
ARTICULO 295 CODIGO GENERAL DEL PROCESO
ESTADOS ELECTRÓNICOS

NÚMERO	FECHA DE AUTO	FECHA DE ESTADO	CONSULTAR ESTADO	PROVIDENCIAS
065	01/08/2023	02/08/2023	VER	VER
066	03/08/2023	04/08/2023	VER	VER
067	04/08/2023	08/08/2023	VER	VER
068	08/08/2023	09/08/2023	VER	VER
069	09/08/2023	10/08/2023	VER	VER
070	11/08/2023	14/08/2023	VER	VER

CONSTANCIA SECRETARIAL 068-2018-110 ESTADO N°54
CONSTANCIA SECRETARIAL 037-2014-303 ESTADO N°66

Inicio Corre 11001 RECU 2020 Juzga 2023 7 X \$586: SISTE [COD] SISTE [COD] Nuev +

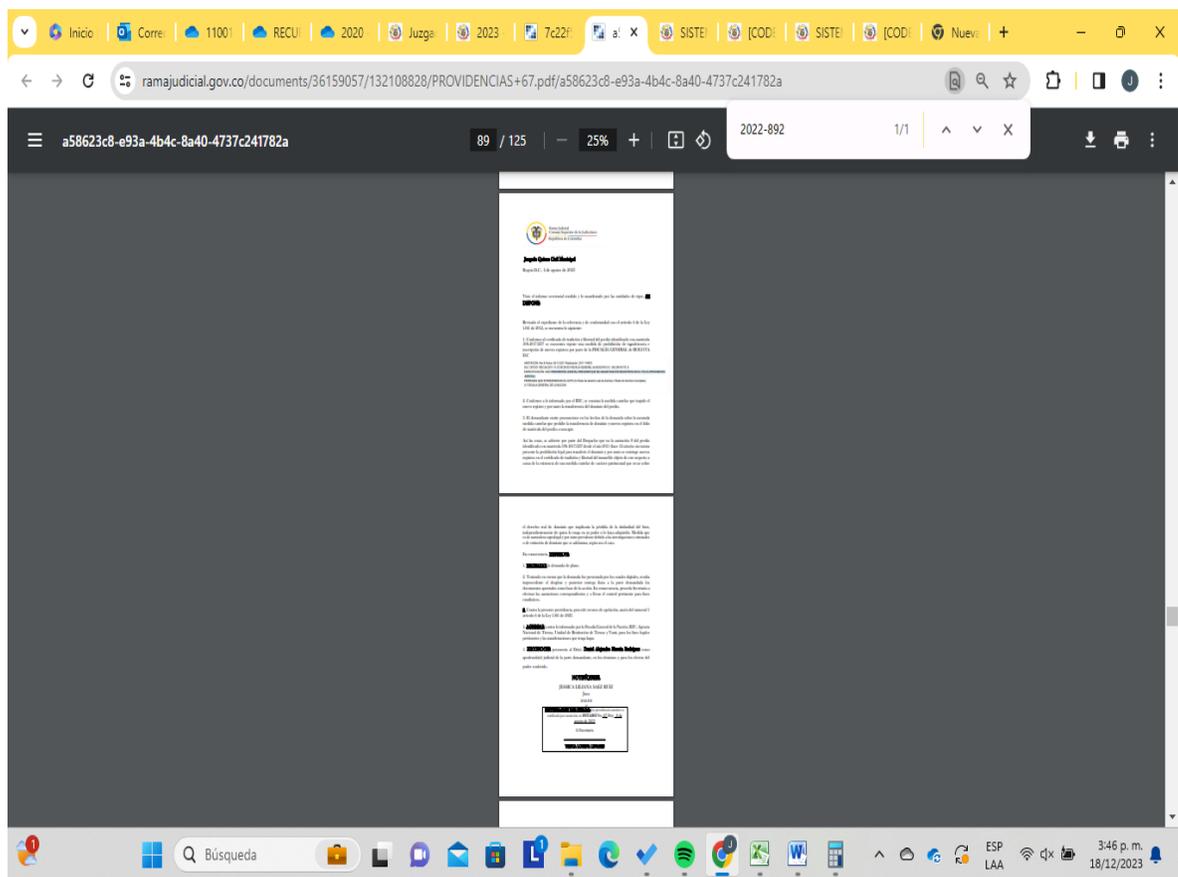
← → ramajudicial.gov.co/documents/36159057/132108814/067.pdf/7c22f525-5c86-484b-834a-888980ea9eae

7c22f525-5c86-484b-834a-888980ea9eae 2 / 4 100% +

11001 40 03 015 Ejecutivo Singular 2022 00263	SYSTEMGROUP S.A.S.	ALEXANDER DELGADO NIÑO	Auto resuelve renuncia poder REQUIERE ACTOR	04/08/2023	1
11001 40 03 015 Ejecutivo Singular 2022 00271	SYSTEMGROUP S.A.S.	MARIA LIGIA GARCIA DE LOPEZ	Auto resuelve renuncia poder REQUIERE ACTOR	04/08/2023	1
11001 40 03 015 Ejecutivo Singular 2022 00594	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS - AEGSA	JOSE DOMINGO TALERO ACOSTA	Auto ordena oficial	04/08/2023	1
11001 40 03 015 Ejecutivo Singular 2022 00665	SYSTEMGROUP S.A.S.	DIEGO ALEXANDER VELASQUEZ ESCOBAR	Auto resuelve renuncia poder REQUIERE ACTOR	04/08/2023	1
11001 40 03 015 Insolvencia persona 2022 00702 natural no comerciante	JENNIFER CRISTINA DAVILA CORCHUELO	JENNIFER CRISTINA DAVILA CORCHUELO	Auto pone en conocimiento RELEVA AUXILIAR	04/08/2023	1
11001 40 03 015 Ejecutivo Singular 2022 00835	SYSTEMGROUP S.A.S.	ALBA NELLY PULIDO BRAVO	Auto resuelve renuncia poder REQUIERE ACTOR	04/08/2023	1

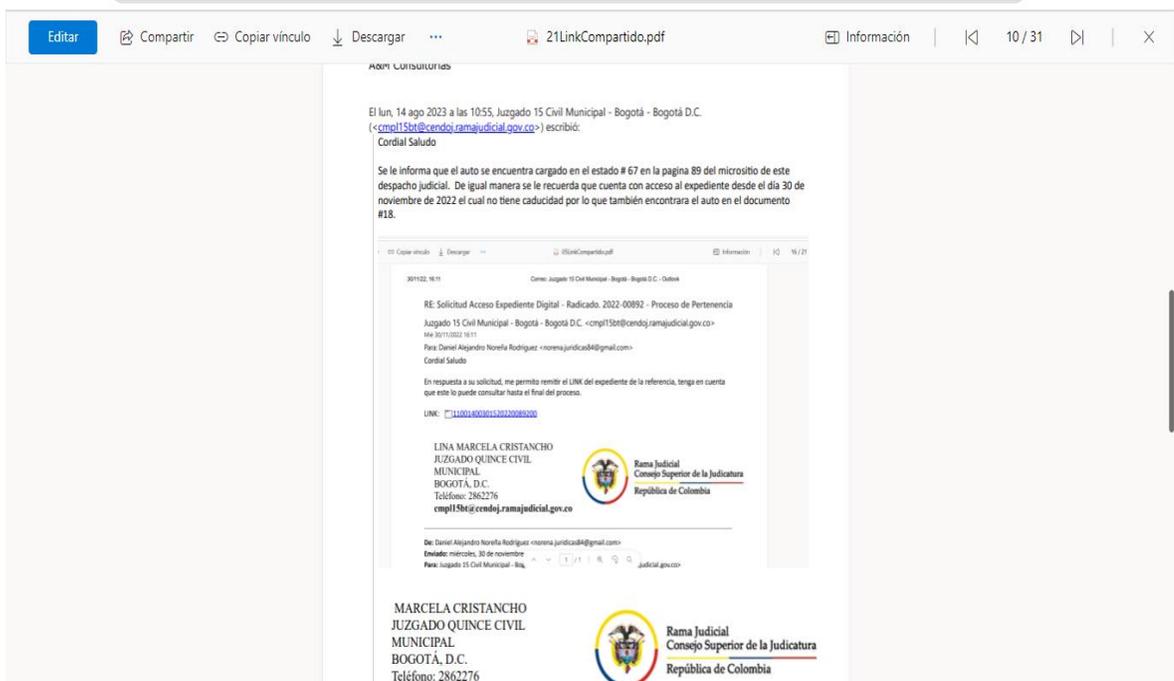
ESTADO No. 067 Fecha: 08 DE AGOSTO DE 2023 Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 015 2022 00892	Ordinario	MAURICIO CASTILLO CASTILLO	MARIA CECILIA JIMENEZ	AUTO RECHAZA DEMANDA RECHAZA DE PLANO	04/08/2023	1
11001 40 03 015 2022 00932	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA ENID ORTIZ ROCHA	ALBERTO TRUJILLO AGUDELO	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	04/08/2023	1
11001 40 03 015 2022 01129	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	ANDRES MARTINEZ GUARNIZO	Auto decreta medida cautelar OFICIAR	04/08/2023	1



Bajo esa perspectiva, la decisión tomada por el despacho no fue errada toda vez que para la fecha en que el censor presentó el recurso de apelación esto es, el 15/08/2023 el término de ejecutoria de la providencia censurada ya se había cumplido teniendo en cuenta que la notificación por Estado se dio el 8 de agosto de 2023 luego los 3 días se cumplían el 11 de agosto de 2023 a las 5:00 P.M.

Si bien con fecha 14 de agosto de 2023 solicitó al juzgado la publicación de la providencia no por ello se debe dar por sentado que ello fue así ya que como se acreditó de manera precedente a la fecha en el Miscrositio del juzgado aparece la publicación de todas las providencias que en esa fecha y estado se emitieron incluyendo la que es objeto de este recurso, lo que de hecho fue ratificado por el juzgado en respuesta al correo que envió en donde se le indicó, el número del estado y pagina donde aparecía la providencia, cosa distinta es que el censor se hubiera dado cuenta de tal actuación cuando los términos para interponer los recursos de ley se habían vencido, lo que de hecho se puede inferir, ya que tal como observa de las captura de pantalla que adjunta la consulta del proceso la hizo hasta el 13 de agosto a las 17:59.



Es por todo lo anterior, que el auto objeto de censura se tendrá que mantener.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 27 de septiembre de 2013.

2.- CONCEDER el recurso de QUEJA incoado, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 353 del C.G.P. remítase a los Jueces Civil del Circuito de esta ciudad la presente actuación vía digital en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 para surtirse el trámite de ley.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 118 Hoy 19 de diciembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70a008daeb3a3e2dc58713f51b8c9e41b6dfce29888215ef121b1840c8423c**

Documento generado en 18/12/2023 04:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Como quiera que el despacho comisorio librado dentro del asunto de la referencia, se encuentra diligenciado por parte del comisionado, se ordena agregarlo a los autos para los fines legales pertinentes y se pone en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 40 del C.G. del P.
2. Por secretaria mediante oficio infórmese al secuestre que deberá rendir cuentas mensuales de su gestión y constituir inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado cuando se perciban dineros derivados de la administración del bien cautelado, de conformidad a lo establecido por el artículo 51 del C.G.P.
3. **DECRETAR EMBARGO Y POSTERIOR** secuestro de los inmuebles de propiedad la parte demandada(o) descritos en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares, e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N-20305202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.
4. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad, Comunicándole la presente decisión. Allegada la contestación sobre la inscripción de la cautela ordenada, se decidirá respecto a la práctica de la diligencia de secuestro.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.

5.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2022-797

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 118 Hoy 19 de diciembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbcd09ba9689270477091a03ac083183a65b2c9ae21a06c18a2604ca5b5273c**

Documento generado en 18/12/2023 08:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 18 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

PREVIO a dar trámite al incidente de desacato, por Secretaría requiérase por segunda vez y por el medio más expedito a superior jerárquico a quien debe cumplir el fallo de tutela, en este caso el Dr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA en calidad de Gerente de Salud de la Regional Bogotá de Sanitas EPS, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación, se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de tutela y tome las medidas necesarias, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Oficiese y transcribábase el aparte pertinente de este auto y la parte resolutive del fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(dj)

2022-718

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 118 Hoy 19 de diciembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a855fe95040b49027d4a157477e633ec4ed7e8f4159b115a58d399d90ecf6022**

Documento generado en 18/12/2023 08:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. TENER en cuenta que no se descorrió el traslado del trabajo pericial.
2. Se fija nueva fecha para el día 6 de junio de 2024 a las 09:00 AM, con el fin de continuar el trámite de la referencia.

Secretaria procure la logística necesaria.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

djc

2021-572

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 118 Hoy 19 de diciembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4004d0713b029328b3b7aecc0ffed7a4567307bb2d2cdd3eb9cc51782333a2e5**

Documento generado en 18/12/2023 08:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió traslado de la contestación de la demanda anticipadamente.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **09:00 AM del día 5 de junio de 2024**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el parágrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ **Solicitadas por la parte actora:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

➤ **Solicitadas por la parte demandada (GONZALO SALAZAR):**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio a la demandante con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem.

Parte actora proceda a comunicar esta decisión informalmente y por el medio más expedito posible al absolvente.

➤ Solicitadas por la parte demandada (DIÓGENES ANGARITA VERÁSTEGUÍ):

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

➤ *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

DJC

2021-124

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 118 Hoy 19 de diciembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086e2a19ae81f0f55b66b9304308f7e4b9d6a7d150c425875ab770809f74df7f**

Documento generado en 18/12/2023 08:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 de diciembre de 2023

Ref. Inc. Desacato Tutela No.110014003015-2020-0740-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido el 18 de febrero de 2021 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de acción de tutela instaurada por NUR DEL CARMEN GONZALEZ ROLDAN agente oficiosa de su hija ANA MARIA CUESTA GONZALEZ contra SANITAS EPS (Documento 71 y 74)

I. ANTECEDENTE:

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 18 de febrero de 2022 el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, revocó parcialmente el fallo proferido por este despacho y concedió el amparo de tutela deprecado por NUR DEL CARMEN GONZALEZ ROLDAN agente oficiosa de ANA MARIA CUESTA GONZALEZ, por afectación a sus derechos fundamentales a **la vida, salud y seguridad social**, ordenando al representante legal y/o quien haga sus veces de **SANITAS E.P.S.** que “*en adelante, brinde a ANA MARÍA CUESTA GONZÁLEZ el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiere para el manejo adecuado de sus padecimientos conocidos como “HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, SÍNDROME DE DOWN, LUXACIÓN CONGÉNITA DE LA CADERA – RETRASO MENTAL MODERADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MÍNIMO (sic)”, para lo cual deberá autorizar, ordenar y practicar sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, exámenes, procedimientos, cirugías y, en general, cualquier servicio médico, esté o no contemplado en el PBS, que prescriban sus médicos tratantes.*

CUARTO: *ADVERTIR a la accionada que si la junta de psiquiatría programada para el pasado 16 de diciembre en el Centro Médico Zona In Local 100, no pudo llevarse a cabo por cualquier circunstancia, deberá reprogramarla de manera inmediata y practicarse dentro del término*

improrrogable de diez (10) días en un horario que se acompase con las condiciones físicas y de salud de la paciente.”

2. El 17 y 30 de agosto de 2023, la agente oficiosa presentó incidente de desacato, aduciendo incumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual mediante proveído del 25 de agosto de 2023 se ordenó requerir a la entidad accionada - SANITAS- (Documento 73), termino durante el cual el apoderado señaló que la entidad le ha venido prestando los servicios de salud que la afiliada ha requerido y conforme a lo ordenado por los médicos tratantes, en ese orden ha cumplido lo ordenado en el fallo evidenciando si que de los servicios que se reclama a través del trámite incidental hay varios que no cuenta con prescripción médica por lo que no se puede decir que haya existido incumplimiento alguno, razones por las cuales solicita se ordene el archivo y cierre del incidente, teniendo en cuenta que su representada ha dado cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela. (Documento 76)

4.- Con escrito radicado el 5 de septiembre de 2023 la accionante insiste en que se continúe el trámite incidental. (Documento 78) y en documento 81 obran documentales que aporta la incidentante.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 18 de septiembre de 2023, abrió el incidente de desacato en contra de JEFERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA y CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA en su condición de representante legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela y Gerente Medico respectivamente de SANITAS EPS, ordenándose su notificación personal, concediéndose el termino de tres (3) días, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (Documento 84)

6.- El auto de apertura del incidente fue notificado enviándose al correo electrónico de la entidad el 19 de septiembre de 2023 tal como se evidencia del documento 85, termino dentro del cual SANITAS ejerció su derecho de defensa. (Documento 87)

7.- Por auto del 3 de octubre de 2023 se abrió a pruebas el incidente. (Documento 90)

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela y el Gerente Medico de SANITAS EPS, deben ser sancionados por desacato a orden judicial, emitida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras, si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

*"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravo deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "2

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."*³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y -Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

*Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."*⁴

Caso concreto:

La incidentante señala que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela para lo cual expone que debido a las múltiples comorbilidades que su hija Ana María presenta su sistema óseo se encuentra afectado lo que ha conllevado a que su movilidad y desplazamiento sea deficiente, presenta problemas de deglución con líquidos y sólidos situación que se manejó con terapias multifuncionales y modificando la alimentación, está catalogada como paciente Renal en Estadio I, que debido a la cirugía de rodilla que le practicaron presentó disminución de la saturación por lo que estuvo con oxígeno domiciliario,

que desde el 10 de julio de 2023 está tomando anticoagulantes debido al trombolismo que presentó.

Que el 14 de julio de 2023 el profesional de neurología reporta en la historia clínica entre otros que *“... la paciente tiene alta dependencia funcional con afectación severa y requerimiento de apoyo para todas las actividades de la vida diaria, por lo que es pertinente el apoyo con transporte y cuidados adicional”*

Que en julio Ana María se desmayó y perdió el conocimiento llevándola por urgencias a la Clínica Santa María del Lago donde le diagnosticaron SINCOPE TEP ordenando Interconsulta por Cardiología, ecocardiograma y electrocardiográfico continuo (Holter) autorizaciones que no tramitó en su momento porque el 22 de julio a Ana María le habían realizado el Holter en la Clínica Colombia exámenes solicitados por el Cardiólogo que la está tratando desde enero de 2023.

Que el 11 de agosto el gastroenterólogo le ordeno la realización de Gastrostomía en centro de tercer nivel ya que en dos ocasiones ha presentado neumonía por aspiración y debido a los problemas de deglución la alimentación que recibe es a través de computas y papillas suprimiendo líquidos y sólidos para prevenir la bronco aspiración, tipo de alimentación que ha llevado a que baje 4 kilos aproximadamente.

Que para evitar una descompensación total o desnutrición se ha llegado a utilizar complementos nutricionales además de espesantes para prevenir una bronco aspiración, los mareos y dolores de cabeza son constantes, su desplazamiento es más difícil, el uso de oxígeno se ha incrementado así como los bajones en su frecuencia cardiaca. Que el 17 de julio la Clínica Colombia canceló la cita del Holter por anulación de autorización No.231136104 horas más tarde la asesora le informó sobre la nueva autorización 234052303 y asignación de cita.

Que el 19 de julio radicó ante la EPS PQRS el cual fue contestado mediante radicado, respuesta de la que se evidencia una inadecuada interpretación de la solicitud e irresponsable manifestación del profesional que firma y la proyecta pues debido a las múltiples que presenta su hija el personal a cargo de su cuidado debe tener conocimientos de enfermería para que pueda ser asistida en caso que se presente una emergencia.

Que en julio Ana María tenía cita médica y como el resultado del procedimiento realizado no aparecía, solicitó a la EPS copia del mismo y en respuesta a la misma le entregaron copias del Holter tomado el 11 de febrero y no el que le hicieron el 22 de julio el cual estaba solicitando.

Que la EPS autorizó la RESONANCIA DE CEREBRO SIMPLE en el IDIME donde le dijeron que allí no prestaban el servicio bajo sedación y le dijeron que solicitara el cambio de prestador pero con el fin de evitar largos trámites administrativos y demora en la realización del examen solicito al IDIME la asignación de cita a media noche para que Ana durmiera mientras su realización pero el procedimiento no se pudo hacer porque Ana se asustaba al escuchar el ruido de la máquina y la secuencia se dañó haciéndose dos intentos, razón por la cual pidió a la EPS la asignación de prestador donde el procedimiento se llevara a cabo bajo sedación por lo que mediante autorización No.236103635 fue direccionada al Centro Diagnostico de las Américas donde le dijeron que el procedimiento se realizaría en la Clínica El Lago y que debía escribir al email imagenologiacis1@colsanitas.com recibiendo respuesta el 4 de agosto de no disponibilidad de agenda y que se volviera a comunicar, por lo que el 14 de agosto se volvió a comunicar pero la respuesta fue la misma.

Que para la asignación de cita de Gastrostomía el prestador asignado por la EPS fue Gastroadvanced el 15 de agosto envió correo electrónico para asignación de cita y el 16 llamó y le dijeron que esa IPS no tiene convenio con la EPS para ese tipo de examen.

Que por el deterioro de salud que Ana María presenta los médicos han ordenado las terapias domiciliarias de Fonoaudiología, Fisioterapia y Terapia Ocupacional el prestador del servicio es IPS FISIOPLUS pero solicitó cambio de prestador no siendo cierto lo que certifica dicha IPS en respuesta a requerimiento pues los servicios de Fonoaudiología y Fisioterapia han sido intermitentes excepto la terapia ocupacional por lo que solicita la asignación de las ordenes expedidas por fisiatría a SANAR IPS prestador que tiene servicio domiciliario con convenio con Sanitas.

Que Ana María cada día presenta deterioro en su salud, aflicción difícil no solo para ella sino para ella como mamá y cuidadora presentando dolores constantes en sus miembros superiores e inferiores debido a la limitación en el desplazamiento y movilidad que ella presenta aunado al estrés que debe soportar por las dilaciones, omisiones y falta de

coordinación administrativa por partes de la EPS en la asignación de los procedimientos y citas médicas e inhumado servicio prestado.

Por lo expuesto solicita se ordene a la accionada autorizar el servicio de transporte para el cumplimiento de citas y exámenes que le sean ordenados así mismo autorice el servicio de un auxiliar de enfermería, autorice y dispense los suplementos alimentarios y espesantes que requiere, asignación de cita bajo sedación de Resonancia Magnética Simple, cita para Ecocardiograma y Electrocardiográfico continuo (Holter) ordenadas, asignación de cita en prestador nivel 3 para procedimiento de Gastronomía así como todos los servicios que requiera, siendo esas las razones para promover el incidente.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso, **SANITAS EPS** a través de JEFERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA y CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA en su condición de representante legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela y Gerente Medico respectivamente y responsables de hacer cumplir el fallo de tutela.

Frente a lo señalado por la incidentante la EPS indica que el fallo de segunda instancia -18/02/2021- de forma expresa condiciona la prestación del servicio de salud a que éstos se prescriban por los médicos tratantes, en ese orden se tiene que de los servicios requeridos en el incidente no obra orden medica alguna vigente para ellos.

Resalta que el servicio de transporte no es taxativo en el fallo aunado a que en junta médica del 24 de abril de 2021 se indicó la no pertinencia, el auxiliar de enfermería al validar el sistema de HC no se evidencia necesidad del mismo u ordenamiento alguno, tiempo de respuesta de las autorizaciones no se ha radicado orden medica existente por los canales electrónicos establecidos, no se observa que existan ordenes vigentes prescritos por médicos de la EPS, el suplemento alimenticio al validar el sistema no se evidencia autorización, sin embargo con el fin de lograr valoración se solicita agendamiento de nutricio para que sea el médico tratante quien determine pertinencia y prescripción del medicamentos, la RNM simple bajo sedación la usuaria no indica en que zona anatómica del cuerpo, tiene ordenada la RNM adicionalmente debemos confirmar si es simple contrastada y si efectivamente es bajo sedación, Ecocardiograma y Holter al validar el sistema se evidencia que

en consulta de medicina familiar del 29/08/2023 le ordenaron dichos exámenes y el mismo día se autorizaron; luego frente a la resonancia magnética, ecocardiograma y holter se evidencia que ya se autorizaron y realizaron.

Que se escala a IPS CARDIOIB para que confirme realización de exámenes quienes confirman prestación efectiva *“paciente se realizó Holter electrocardiográfico el 31/08/2023 y ecocardiograma transtoracico el 4/09/2023”*

Que conforme a lo antes expuesto, es evidente que en este caso no se evidencia incumplimiento alguno por lo que solicita archivar el trámite incidental. **(Documento 76)**

Con escrito radicado el **14 de septiembre de 2023**, la EPS informó: *“4.1 Transporte, Auxiliar de enfermería y Rehabilitación Física y cognitiva: Se reitera que la usuaria no cuenta con orden médica; sin embargo como se evidencia en el fallo que nuevamente adjunto, el Juez solicitó que se realizará Junta de Psiquiatría, para que se defina la pertinencia de los servicios, sabemos que ya se realizó una hace 2 años, pero en esta instancia Judicial, debemos realizarla nuevamente y definir pertinencia de los servicios. Estamos a la espera que nos informen la programación. YA AGENDADA PARA EL 27/09/2023, se agendó JUNTA MEDICA PARA DEFINIR SI LAS CONDICIONES CLINICAS HAN VARIADO Y ORDENA TRANSPORTE Y ENFERMERIA.*

Dando respuesta a su solicitud, se programa junta médica de psiquiatría para el día 27/09/2023 a las 10:00 am en cm puente aranda para que el área encargada notifique. Copio a los profesionales encargados de la JM para conocimiento de caso.

4.2.Suplemento alimenticio: Como la usuaria, no contaba con orden médica, se le programó consulta con Nutrición, a la cual asistió y en la que le diagnostican Sobrepeso y no encuentran pertinencia. Se adjunta HC., NO HAY ORDEN MEDICA NI PERTINENCIA MEDICA PARA ENTREGA DE ALIMENTO ESPECIAL.

4.3.Ecocardiograma y Holter: La IPS confirmó en correo, que la usuaria ya se lo realizó. Ya se efectuó exámenes, se anexan pruebas.

Se escala a IPS CARDIOIB PARA QUE NOS CONFIRMEN REALIZACIÓN DE EXAMANES, A LO CUAL NOS CONFIRMAN PRESTACIÓN EFECTIVA: “paciente se realizó holter electrocardiográfico el día 31/08/2023 14:15:00 y ecocardiograma transtoracico el día 04/09/2023 13:45:00, gracias.”

4.4.RNM de Cerebro bajo sedación: Me comuniqué al número celular 3113089691, con la señora Nur González madre de la afiliada, quien confirma recibió la notificación para la cita de Anestesia y confirma asistencia, El día de hoy ya tenía cita de valoración por anestesia en Clínica Santa Maria del Lago del 14/09/2023 .

4.5.Gastrostomía: Se le autorizó y programó cita de Gastroenterología de tercer nivel, PARA QUE EL ESPECIALISTA QUE AVALE PROCEDIMIENTO, SE LE PUSO DE PRESENTE YA AGENDAMIENTO A AFILIADA. YA SE GENERÓ VALORACIÓN DE CITA DE GASTROENTEROLOGIA DE TERCER NIVEL YA ESTÁ AUTORIZADO Y AGENDADO:

ORDENÓ SUPLEMENTO NUTRICIONAL; SEÑOR JUEZ CÓMO ENTREGAR ALIMENTACIÓN ESPECIAL SIN SABER CANTIDAD, CONCENTRACION Y PERIODICIDAD?...

“PLAN DE MANEJO LIQUIDA ESPECIAL:

4.3. Ecocardiograma y Holter: La IPS confirmó en correo, que la usuaria ya se lo realizó. Ya se efectuó exámenes, se anexan pruebas, La IPS confirmó en correo, que la usuaria ya se lo realizó.

Se escala a IPS CARDIOIB PARA QUE NOS CONFIRMEN REALIZACIÓN DE EXAMENES, A LO CUAL NOS CONFIRMAN PRESTACIÓN EFECTIVA: ; paciente se realizó holter electrocardiográfico el día 31/08/2023 14:15:00 y ecocardiograma transtorácico el día 04/09/2023 13:45:00, gracias.”

4.4. RNM de Cerebro bajo sedación: Me comuniqué al número celular 3113089691, con la señora Nur González madre de la afiliada, quien confirma recibió la notificación para la cita de Anestesia y confirma asistencia, El día de hoy ya tenía cita de valoración por anestesia en Clínica Santa María del Lago del 14/09/2023, Me comuniqué al número celular 3113089691, con la señora Nur Gonzalez madre de la afiliada, quien confirma recibió la notificación para la cita de Anestesia y confirma asistencia, por favor tener en cuenta que sin la aprobación de Anestesia, no se puede programar.

Se adjunta historia clínica de la valoración de Anestesia, quien NO le dio VB para la RNM bajo sedación, ordenó examen y control:

Señor juez, frente a la RNM DE CEREBRERO BAJO SEDACIÓN, se le programó valoración por anestesia para que se diera aval por parte del anesthesiologo en valoración preanestésica y el medico consideró que por ahora no le dará aval y en su lugar le ordena RX DE TORAX y que ASISTA A valoración por neurología y se realice Gammagrafia ordenada :

Ordenándole en dicha valoración preanestésica el siguiente plan de manejo:



DIAGNOSTICO
Diagnostico Principal: Síndrome de Down, no especificado (Q99), Confirmado nuevo, Causa Externa Enfermedad general, No Embarazada

PLAN DE MANEJO - ORDENES DE PROCEDIMIENTOS
ORDENES DE PROCEDIMIENTOS

1. Se solicita RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL), No. 1. Paciente quien en últimos días venía con deslete de oxígeno, sin embargo ha presentado aumento de necesidad de oxígeno por episodios de fatiga y desaturación se sugiere a mamá llevar paciente a urgencias, se solicita ec de torax, valoración por neumología y tomar examen de GAMAGRAFIA PULMONAR PERFUSSION Y VENTILACION solicitada por neurología. Se explica a mamá de la paciente, refiere entender y aceptar, desaturación y aumento requerimiento de oxígeno Modalidad: AMBULATORIA.

PLAN DE MANEJO - REFERENCIA - INTERCONSULTA - REMISIÓN
INTERCONSULTA

1. Se solicita interconsulta a Neurología Por solicitud del médico tratante. Justificación: Concepto complementario para toma de decisión en el tratamiento actual (EPS) contra: Observaciones control. Modalidad: AMBULATORIA.

Radiografía de Torax que ya fue autorizada y agendada para el 16/09/2023 que fue debidamente notificada a la madre de la afiliada y NO ASISTIÓ:

Ya se generó autorización y agendamiento POR PARTE DE IDIME DE GAMAGRAFIA se asigna cita para el día 24 de septiembre hora 10:30 am sede Carrera 19 b # 168-53 REALIZACION EXAMEN, FAMILIAR CONFIRMA ASISTENCIA.

4.5. Gastrostomía: El ordenamiento de Gastroenterología se ordenó en primer nivel, empero el procedimiento lo realiza el Gastroenterólogo y debe mediar concepto previo de Gastroenterólogo y Laringólogo- Dr Víctor. Hernández: Se le autorizó y programó cita de Gastroenterología de tercer nivel PARA QUE SE DE AVAL DE PROCEDIMIENTO QUE ES BAJO SEDACIÓN, y LAIRNGOLOGO. YA SE GENERÓ VALORACIÓN DE CITA DE GASTROENTEROLOGIA DE TERCER NIVEL YA ESTÁ AUTORIZADO Y AGENDADO.; tal como lo determina la orden medica que indica la Gastrostomía:

Adjunto orden donde indica que previo procedimiento se debe valorar por laringólogo dr. Victor Hernández:

médicos tratantes, resalta que la accionante no asistió a junta médica programada para el 27 de setiembre de 2023 en donde se iba a determinar la pertinencia del transporte, auxiliar de enfermería y rehabilitación física cognitiva, teniendo en cuenta que para dichos servicios los médicos no han generado orden medica alguna, por lo que se procedió a solicitar nueva programación para Junta.

Que en comunicación con la usuaria el 21 de septiembre refiere que no va a asistir aun cuando sabe que no cuenta con ordenes vigents y pretende alegar un incumplimiento sin ordenes medicas e indica que no va a ir y que los profesionales que determinaron la no pertinencia del alimento especial no le sirve.

• *Transporte: Aún no se cuenta con una OM Sin embargo es de tener en cuenta que el fallo no es taxativo para el servicio tampoco.*

• *Auxiliar de enfermería: Sin Orden Médica que determine la prestación del servicio de salud sin radiación en los canale, no obstante y en comunicación.*

Suplemento alimenticio: Como la usuaria, no contaba con orden médica, se le programó consulta con Nutrición, a la cual asistió y en la que le diagnostican Sobrepeso y no encuentran pertinencia. Se adjunta HC., NO HAY ORDEN MEDICA NI PERTINENCIA MEDICA PARA ENTREGA DE ALIMENTO ESPECIAL.

SE APORTA HISTORIA CLINICA DE CONSULTA RECIENTE DONDE SE ATISBA QUE EL MEDICO ESPECIALISTA NO ORDENÓ SUPLMENTO NUTRICIONAL; SEÑOR JUEZ CÓMO ENTREGAR ALIMENTACIÓN ESPECIAL SIN SABER CANTIDAD, CONCENTRACION Y PERIODICIDAD?...

En cuanto a su pregunta, de si una profesional nutricionista es idónea para definir la pertinencia de Espesantes o nutriciones, la respuesta es sí, de hecho es la profesional que define si un paciente se encuentra en riesgo nutricional o no. Claro está, que si los profesionales tratantes en la patología de los problemas de deglución, como lo son el Gastroenterólogo o el Laringólogo, consideran lo consideran pertinente, también podrán solicitarlo.

Luego, sin mediar ORDEN MEDICA NO EXISTE INCUMPLIMIENTO ALGUNO, Al validar en el sistema, no se evidencia autorización. En consulta del 22 de septiembre gastroenterología ordena interconsulta y se asigna programación NUTRICIÓN 25/ 10/2023 PARA MEDICO DETERMINE PERTINENCIA

Ecocardiograma y Holter: La IPS confirmó en correo, que la usuaria ya se lo realizó.

Ya se efectuó exámenes, se anexan pruebas, La IPS confirmó en correo, que la usuaria ya se lo realizó "paciente se realizó holter electrocardiográfico el día 31/08/2023 14:15:00 y ecocardiograma transtorácico el día 04/09/2023 13:45:00, gracias."

RNM de Cerebro bajo sedación: *Me comuniqué al número celular 3113089691, con la señora Nur González madre de la afiliada, quien confirma recibió la notificación para la cita de Anestesia y confirma asistencia, El día de hoy ya tenía cita de valoración por anestesia en Clínica Santa María del Lago del 14/09/2023, Me comuniqué al número celular 3113089691, con la señora Nur Gonzalez madre de la afiliada, quien confirma recibió la notificación para la cita de Anestesia y confirma asistencia, por favor tener en cuenta que sin la aprobación de Anestesia, no se puede programar.*

Se adjunta historia clínica de la valoración de Anestesia DEL 14/09/2023, quien NO le dio VB para la RNM bajo sedación, ordenó examen y control Y DETERMINA QUE EN LA HISTORIA CLINICA DE ANESTESIOLOGIA INDICA QUE TIENE ALTOS PICOS RESPIRATORIOS EL CUAL REQUIERE DE SOPORTE DE OXIGENO Y POR TAL SOLICITA EXAMENES DIAGNOSTICO GAMAGRAFIA:

Frente a la RNM DE CEREBRERO BAJO SEDACIÓN, se le programó valoración por anestesia para que se diera aval por parte del anesthesiólogo en valoración preanestésica y el medico consideró que por ahora no le dará aval y en su lugar le ordena RX DE TORAX y que ASISTA a valoración por neurología y se realice Gammagrafia

Radiografía de Torax, que ya fue autorizada y agendada para el 16/09/2023 que fue debidamente notificada a la madre de la afiliada y NO ASISTIÓ.

Ya se generó autorización y agendamiento POR PARTE DE IDIME DE GAMAGRAFIA se asigna cita para el día 24 de septiembre hora 10:30 am sede Carrera 19 b # 168-53 REALIZACION EXAMEN, FAMILIAR CONFIRMA ASISTENCIA.

Gastrostomía: El ordenamiento de Gastroenterología se ordenó en primer nivel, empero el procedimiento lo realiza el Gastroenterólogo y debe mediar concepto previo de Gastroenterólogo y Laringólogo- Dr Victor. Hernández: Se le autorizó y programó cita de Gastroenterología de tercer nivel PARA QUE SE DE AVAL DE PROCEDIMIENTO QUE ES BAJO SEDACIÓN, y LARINGOLOGO/OTORRINO. YA SE GENERÓ AGENDAMIENTO DE CITA DE GASTROENTEROLOGIA DE TERCER NIVE -22/09/2023 a las 11:00 AM Clínica U. Colombia- L YA ESTÁ AUTORIZADO Y AGENDADO TAMBIEN CITA CON LARINGOLOGIA -13/10/2023 a las 12:20 Clínica U. Colombia- tal como lo determina la orden medica que indica la Gastrostomía:

Ya tuvo cita de Gastroenterología el día de 22/09/2023 se remite remisión, interconsulta Gastroenterología, Nutrición humana e interconsulta por Gastroenterología para aval.

La cita por NUTRICION HUMANA fue asignada para el 25/10/2023 a las 12:00 PM en el Centro Medico Suba Al Paso.

En consecuencia, solicita acceder al archivo del trámite incidental, comoquiera que se concretaron las gestiones positivas de cumplimiento por parte de EPS SANTAS y por contera no se evidencia responsabilidad subjetiva para incumplir la orden judicial, toda vez que para los servicio de TRANSPORTES, ENFERMERIA, TERAPIAS Y ALIMENTO ESPECIAL NO EXISTE ORDENAMIENTO VIGENTE QUE DETERMINE LA PERTINENCIA DE LOS SERVICIOS Y POR CONTERA NO SE CONFIGURA RESPONSABILIDAD DE TIPO SUBJETIVO, AL IGUAL QUE SE HAN DEMOSTRADO MULTIPLES AGENDAMIENTOS PARA CONTINUAR CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.”(Documento 92)

De lo señalado por la incidentante y acreditado por la accionada encuentra el despacho que la Resonancia Magnética de Cerebro Simple ordenada aunque fue autorizada no fue posible su práctica debido a la condición que Ana Maria presenta por ello y a petición de su mamá quien solicitó que entonces se hiciera bajo sedación la EPS procedió a autorizar y programar cita con el Anesthesiólogo quien no dio el visto bueno para ello teniendo en cuenta las patologías que la paciente presenta, por lo que la resonancia en las condiciones que solicita la agente oficiosa –RNM de cerebro bajo sedación- no se pudo autorizar.

El HOLTER ELECTROCARDIOGRAFICO y ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO fue realizado el 31 de agosto y 4 de septiembre de 2023 respectivamente; la GAMAGRAFIA fue programada ara el 24 de septiembre de 2023 a las 10:30; para la GASTROSTOMIA ordenada se agendo cita previamente con el GASTROENTERÓLOGO y LARINGÓLOGO para el 22 de septiembre y 13 de octubre de 2023 respectivamente, quienes serán los encargados de dar el aval del

procedimiento y la cita por NUTRICIÓN HUMANA se asignó para el 25 de octubre de 2023.

La RADIOGRAFÍA DE TORAX si bien fue autorizada y agendada para el 16/09/2023 a la misma Ana Maria no pudo asistir porque presentaba quebrantos de salud, por lo que está pendiente su reprogramación.

De todos los servicios que le han venido ordenando a la paciente quedan pendientes por autorizar, agendar y practicar son la atención domiciliaria por FISIOTERAPIA, TERAPIA OCUPACIONAL, FONIATRÍA Y FONOAUDIOLOGÍA, TERAPIA RESPIRATORIA Y PSICOLÓGICA, terapias que aunque fueron autorizadas como lo señala la incidentante a la IPS SANAR, la misma le indicó que no es el prestador autorizado para tales servicios no obstante y según informa la agente oficiosa en escrito radicado el 14/11/2023 dichos servicios fueron direccionados a la IPS RANGEL quien se comunicó con ella para programarlas las que solicita sean reprogramadas para el mes de enero de 2024 porque no van a estar en la ciudad y en lo que respecta a la TERAPIA PSICOLÓGICA le indicó que se debe comunicar con la EPS porque dicha institución no presta ese servicio.

En lo que respecta a los suplementos alimentarios y espesantes que solicita la incidentante, encuentra el despacho que en consulta con el Nutricionista el pasado 21 de julio de 2023, en el mismo se determinó que Ana María presentaba sobrepeso por lo que no emitió orden para el suministro de suplemento nutricional y como plan de manejo ordenó interconsulta con nutrición humana y control con Nutrición en 3 meses, citas éstas que ya fueron autorizadas y agendadas.

De lo anterior se infiere que de los servicios que han sido ordenados por los médicos tratantes a la afiliada todos han sido debidamente autorizados y programados, y aunque han existido trabas en la prestación de los mismos autorizando servicios en instituciones que no brindan el servicio direccionado, lo cierto es que tales falencias en el curso del incidente se han ido superado, por lo que considera el despacho que frente a ello incumplimiento al fallo no ha existido.

Ahora bien, en lo atinente a los servicios de transporte y auxiliar de enfermería, ha de señalar el despacho que si bien en la historia clínica el Neurólogo dentro de su análisis indicó que debido a la dependencia funcional de Ana María sería pertinente el apoyo con

transporte y cuidador adicional no hay que pasar por alto que dentro del plan de manejo que el especialista emitió no fueron relacionados tales servicios de hecho tal y como lo señala la accionada no se emitió ni se ha emitido orden medica alguna, ante tal omisión, la EPS programó el 27 de septiembre de 2023 Junta Medica con el fin de determinar la pertinencia de éstos, a la cual la incidentante no pudo acudir conforme se puede inferir de la comunicación radicada en la misma fecha ante este despacho judicial.

Bajo esa perspectiva considera el despacho que no se evidencia incumplimiento al fallo pues si bien el amparo se concedió de manera integral no hay que pasar por algo que la prestación de dichos servicios se sujetan a lo que le prescriban los médicos tratantes y al no existir orden al respecto, no es posible endilgarle incumplimiento alguno a la EPS, razones por las cuales el incidente se tendrá que negar.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

1.- ABSTENERSE de imponer sanción alguna a SANITAS E.P.S., por las razones expuestas con anterioridad.

2.- Comuníquese esta decisión a las partes en la forma establecida en la Ley.

3. En firme esta providencia, archívese la presente actuación

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _118_ Hoy _19 de diciembre de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96de829867276729979c43bc93abdeb0845eb8dd83a4d73884b083e5db1d60b1**

Documento generado en 18/12/2023 03:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Una vez revisadas las diligencias y de conformidad con el informe secretarial que antecede se avizora que el extremo activo dentro del presente asunto, no dio estricto y cabal cumplimiento al requerimiento efectuado consistente en notificar la demanda, por este estrado Judicial mediante auto calendado 25 de octubre de 2023, razón por la cual este Juzgado en acatamiento a lo dispuesto en el **artículo 317 del Código General del Proceso, DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien le hayan sido descontados. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en el caso de existir.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos respectivos con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, una vez se haya cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)
2020-402
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 118 Hoy 19 de diciembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40732eca94745154b852185af8b460296fac8da4bdce27d532cec8f9c8f8565b**

Documento generado en 18/12/2023 08:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y demandada y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **BIENES Y PROYECTOS S.A.S.**, en contra **GERARDO MONTERO DOZA** y **EDUARDO GÓMEZ RUIZ** por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN**.

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a los Srs. Demandados. Oficiese conforme a la Ley 2213 de 2022.

3º **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a favor de la parte demandante los documentos aportados como base de la acción.

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2018-478

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 118 Hoy 19 de diciembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d2f312e4c750c4e703b2c88df891e16c335bb62847e0461b2286b31b92254a**

Documento generado en 18/12/2023 08:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y demandada y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** y **acumulado** adelantado por **AGRUPACION DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA LOTE 4 P.H.**, en contra **LUIS MIGUEL BELTRAN BEJARANO Y MARIA HORTENSIA GUTIERREZ ARIAS** por **PAGO TOTAL de la obligación.**

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese conforme a la Ley 2213 de 2022.

3º **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a favor de la parte demandante los documentos aportados como base de la acción.

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2016-740

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 118 Hoy 19 de diciembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4170efafcb4f0ece2c6f9ec4f47d6832540557620a37004503be288431e16**

Documento generado en 18/12/2023 08:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte incidentada describió el *incidente de desacato* propuesto y se pronunció sobre el mismo.

En consecuencia, se ordena abrir a pruebas para decretar las solicitadas por las partes dentro del *incidente de desacato* así:

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTANTE

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con el escrito del incidente y las demás allegadas dentro del trámite.

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTADO

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con los escritos y las demás allegadas dentro del trámite.

Ejecutoriado, regrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2010-362

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 118 Hoy 19 de diciembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

**Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a699e1a647a5fba1d979acf0de04a173cf782bff034066aa1da9ee31a633f46**

Documento generado en 18/12/2023 03:27:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**